



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405301720190012600
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO EMMY JOHANA NATERA AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora EMMY JOHANA NATERA AVENDAÑO, en la cual el diecisiete (17) de agosto de 2021, fue presentada la contestación del curador. Sírvasse proveer.

Barranquilla, siete (7) de diciembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405301720190012600
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO EMMY JOHANA NATERA AVENDAÑO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 28 de marzo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora EMMY JOHANA NATERA AVENDAÑO, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$44.654.814), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 3 de julio de 2019 y el 6 de febrero de 2020, la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. remitió las notificaciones correspondientes a la señora EMMY JOHANA NATERA AVENDAÑO, a la dirección carrera 23B No. 64-01 Piso 2 apartamento 4, Barrio San Felipe, en Barranquilla, Atlántico, en la cual se determinó por parte de la empresa de mensajería *El Libertador S.A.*, que la misma no existía, por lo que se nombró curadora, quien el 17 de agosto de los corrientes procedió con la contestación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue informada a través de Curador Al-Litem del curso de este proceso. (fls. 1 – 5 19ContestaciónCurador).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.125.837), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7b993e63884ace4dba74c307cfc7bda29e3b622bd6b0bbade57cd19f5009c3

Documento generado en 07/12/2021 03:05:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>